REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por UILBERTO PARRA RODRÍGUEZ en contra de POLYBLEND S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor UILBERTO PARRA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.580.722 de Bogotá, actuando a través de **apoderado judicial,** promovió acción de tutela en contra de la sociedad POLYBLEND S.A.S., para la protección del derecho fundamental de **petición,** por los siguientes **HECHOS:**

Señaló el apoderado judicial del actor, que el día 05 de abril de 2021, envió derecho de petición a las direcciones electrónicas servicioalcliente@polyblend.com.co y polyblendltda@hotmail.com, y del primer correo se dio acuse de recibo, por parte de la señora Paola Cuevas.

Añadió que a la fecha de presentación de este mecanismo de defensa, la empresa accionada no ha dado respuesta.

Finalmente, expresó que resulta imperativa la entrega de los documentos reclamados, pues hacen parte de los derechos que le asisten al accionante como ex trabajador, además para iniciar la correspondiente acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, (01-fl. 3 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición del señor UILBERTO PARRA RODRÍGUEZ, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad POLYBLEND S.A.S., emitir respuesta de fondo, oportuna y congruente, a la solicitud realizada por el accionante, con el fin de que sea entregada la documentación reclamada, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad POLYBLEND S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (08-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **POLYBLEND S.A.S.,** a través de la señora DIANA MILENA ACOSTA RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal suplente, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el señor UILBERTO PARRA RODRÍGUEZ, solicitó de forma verbal una certificación laboral, informando que la requería para adicionarla a la hoja de vida.

Expresó la empresa accionad, que su dirección física de notificaciones judiciales es la Carrera 69 Bis No. 37 B – 71 Sur, y el correo de notificaciones es contabilidad@polyblend.com.co, y no las direcciones electrónicas indicadas en la acción de tutela, esto es, servicioalcliente@polyblend.com.co y polyblendltda@hotmail.com.

Por lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que se dio respuesta a la petición, aunado a que al no ser notificada la reclamación en el correo oficial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, no asistía un derecho de contestación, (10-fls. 4 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad POLYBLEND S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor UILBERTO PARRA RODRÍGUEZ, al no darle respuesta a la solicitud enviada a las direcciones electrónicas servicioalcliente@polyblend.com.co y polyblendltda@hotmail.com, desde el día 05 de abril de 2021, (01-fls. 6 a 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

---

[1] Sentencia T-143 de 2019.
[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que, el apoderado judicial del señor UILBERTO PARRA RODRÍGUEZ, el día 05 de abril de 2021, envió derecho de petición a las direcciones electrónicas servicioalcliente@polyblend.com.co y polyblendltda@hotmail.com, en el cual solicitó lo siguiente[6]:

> *"1. Contratos laborales suscritos por el señor **UILBERTO PARRA RODRIGUEZ**, desde el año 2017 a marzo de 2021.*
> *2. Documento liquidación de prestaciones laborales de los contratos suscritos de los años 2017 a marzo de 2021.*
> *3. Desprendibles de nómina de los pagos de la relación laboral de los años 2017 a marzo de 2021.*

[6] 01-Fl. 6 pdf.

4. Certificación laboral con tiempo de servicio, clase de contrato, cargo y sueldo desde el año 2017 a marzo de 2021.
5. Reglamento interno de trabajo.
6. Certificaciones de los últimos tres meses del pago de seguridad social.
7. Trazabilidad de la obra labor para la que fue contratado el señor ***UILBERTO PARRA RODRIGUEZ*** *en el último contrato de obra labor contratada.*
8. Autorización de la suspensión del contrato de trabajo desde el 30 marzo 2020 por el Inspector de trabajo.
9. Cámara de Comercio"

Por su parte, la sociedad POLYBLEND S.A.S., al momento de contestar la acción de tutela, señaló que las direcciones servicioalcliente@polyblend.com.co y polyblendltda@hotmail.com, no se encuentran habilitadas para notificar a la compañía; pues de conformidad a lo registrado en el certificado de existencia y representación legal, para ello se está la dirección física Carrera 69 Bis No. 37 B – 71 Sur, y el correo contabilidad@polyblend.com.co, razón por la cual, no estaba obligada a emitir una respuesta al derecho de petición elevado por el actor, (10-fls. 4 y 5 pdf).

Para este Despacho no es de recibo el argumento de defensa planteado por la empresa accionada, en primer lugar, porque si bien en el certificado de existencia y representación legal de POLYBLEND S.AS. (07-fl. 1 pdf), no se encuentran registradas las direcciones electrónicas servicioalcliente@polyblend.com.co y polyblendltda@hotmail.com, para efectos de notificaciones, lo cierto es que, a la parte actora el día 05 de abril de 2021, le fue enviado acuse de recibo del mensaje de datos contentivo del derecho de petición, por parte de una funcionaria de la compañía, (01-fl. 8 pdf).

Y en segundo lugar, la dirección electrónica servicioalcliente@polyblend.com.co, de la cual se emitió acuse de recibo del derecho de petición, se encuentra relacionada en el membrete utilizado por la empresa para dar respuesta a esta acción constitucional (10-fls. 4 y 5 df); así que no puede omitir la obligación que le asiste de resolver la solicitud, pues desde el 05 de abril de 2021 conoce la reclamación, y a pesar de que no fue remitida a las direcciones habilitadas para notificar a la compañía, ello no es óbice, para desconocer el derecho fundamental que se invoca a través de este mecanismo de defensa.

A pesar de lo anterior, la sociedad POLYBLEND S.A.S. indicó que en el presente asunto se configura un hecho superado, pues los documentos reclamados por el accionante, ya le fueron remitidos a través de correo certificado, (10-fls. 4 y 5 pdf).

Para soportar esta afirmación, la parte accionada allegó los siguientes documentos[7]:

[7] 10-Folios 6 a 39 pdf.

1. Certificación laboral expedida el 19 de mayo de 2021, en la cual se indicó que el accionante había desempeñado el cargo de operario, durante los años 2017 a 2020, a través de un contrato de trabajo inferior a un año.
2. Certificado de existencia y representación legal de POLYBLEND S.A.S.
3. Guía No. 91327155543 expedida por SERVIENTREGA.
4. Liquidaciones de los contratos de trabajo celebrados entre los años 2017 y 2020.
5. Planilla integrada de autoliquidación de aportes.
6. Contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, celebrados entre los años 2017 y 2019.
7. Contrato de trabajo a término indefinido celebrado en el año 2020.

Ahora, si bien se aportaron sendos documentos para acreditar que se dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, y que además le fueron remitidos, lo cierto es que los mismos no permiten inferir, que correspondan a los que fueron enviados al petente a través de correo certificado.

Por tal razón, el oficial mayor de este Juzgado, se comunicó vía telefónica con el apoderado judicial del señor UILBERTO PARRA RODRÍGUEZ, con el fin de corrborar el envío de los documentos solicitados a través de derecho de petición, quien informó que efectivamente el accionante había recibido la documentación, pero que se encontraba incompleta, (11-fl. 1 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificados los documentos allegados por la empresa accionada, este Juzgado echa de menos los desprendibles de nómina correspondientes a los años 2017 a 2020, el reglamento interno de trabajo, la trazabilidad de la obra labor para la cual fue contratado el accionante, la autorización emitida por el Inspector de Trabajo, para suspender el contrato de trabajo a partir del 30 de marzo de 2020.

Por si fuera poco, se observa que en el derecho de petición, el apoderado judicial del actor, solicitó la expedición de certificado laboral, en el cual se indicara tiempo de servicio, clase de contrato, cargo, y sueldo desde el año 2017 y hasta marzo de 2021 (01-fl. 6 pdf); no obstante, la certificación emitida por la accionada (10-fl. 6 pdf), en primer lugar contiene información incongruente, pues señaló que la vinculación se efectuó mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, y dentro de los documentos allegados, obra un contrato a término indefinido suscrito entre las partes en el año 2020 (10-fls. 35 a 39 pdf); y en segundo lugar, no se indicó el salario percibido por el ex trabajador durante la relación laboral.

Ha de precisarse, que si bien el apoderado judicial del actor, en el derecho de petición solicitó documentación correspondiente al mes de marzo de 2021, de la certificación laboral expedida por POLYBLEND S.A.S. (10-fl. 6 pdf), se colige que la relación laboral que existió entre las partes, finalizó en el 2020.

Por lo considerado, se tiene que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[8], y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la compañía accionada incumplió con su deber legal, de dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el tutelante a través de su apoderado judicial, el día 05 de abril de 2021, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Debido a lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor UILBERTO PARRA RODRÍGUEZ, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad POLYBLEND S.A.S., para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el apoderado judicial del actor el día 05 de abril de 2021, en relación con la entrega de i) la certificación laboral, ii) los desprendibles de nómina correspondientes a los años 2017 a 2020, iii) el reglamento interno de trabajo, iv) la trazabilidad de la obra labor para la cual fue contratado el accionante, y v) la autorización emitida por el Inspector de Trabajo, para suspender el contrato de trabajo a partir del 30 de marzo de 2020, (01-fl. 6 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la empresa accionada, que al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

> *"Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario,* ***se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario****, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."* (Negrita fuera de texto)

Lo anterior, debido a que no exista duda, que dentro del término legal la accionada, omitió dar una respuesta completa al derecho de petición elevado por el tutelante, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

[8] 01-Folios 1 a 8 pdf.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor UILBERTO PARRA RODRÍGUEZ, vulnerado por la sociedad POLYBLEND S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad POLYBLEND S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el apoderado judicial del actor el día 05 de abril de 2021, en relación con la entrega de i) la certificación laboral, ii) los desprendibles de nómina correspondientes a los años 2017 a 2020, iii) el reglamento interno de trabajo, iv) la trazabilidad de la obra labor para la cual fue contratado el accionante, y v) la autorización emitida por el Inspector de Trabajo, para suspender el contrato de trabajo a partir del 30 de marzo de 2020, (01-fl. 6 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16ed2e39fcb72cc231c66ea21628a729e14b0497721003eeede95e8319a84716

Documento generado en 26/05/2021 01:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica